

ES CONDICIÓN SINE QUA NON PARA QUE EL EMPLEADOR PUEDA IMPUTAR A LA INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO LOS MONTOS APORTADOS AL SEGURO DE CENSATÍA QUE EL DESPIDO SE HAYA PRODUCIDO POR NECESIDADES DE LA EMPRESA Y QUE LA CAUSAL SE MANTENGA

En la práctica, no basta que la relación originalmente se haya terminado por dicha causal, es necesario, a la vez, que se mantenga de esa forma, de manera que si el tribunal declara que el despido fue injustificado deja de existir la base legal que permitió el descuento.

La Excma. Corte Suprema confirma una vez más el criterio respecto de este tema acogiendo el recurso interpuesto por la demandante quien, en primera instancia, logró una sentencia condenatoria que declara que el despido fue injustificado y ordena la devolución del monto descontado por el empleador por concepto del aporte realizado al seguro de cesantía. La parte vencida, interpone recurso de nulidad en la Corte de Apelaciones que fue acogida dictando sentencia de reemplazo en lo relativo a la devolución del aporte señalado rechazando la demanda en esa parte.

El argumento de la Corte Suprema dice relación, en primer lugar, con que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728 que permite este descuento.

El segundo argumento dice relación, con que una interpretación en contrario podría importar un incentivo a la invocación de una causal errada, validando finalmente un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, permitiendo que un despido injustificado produzca efectos beneficiosos a quien lo práctica.

CUARTA SALA CORTE SUPREMA. N° INGRESO 66990-2020

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT T-571-2019, RUC 1940176044-2, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintidós de enero de dos mil veinte, se rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales y se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, ordenando el pago del recargo legal respectivo y la devolución del monto descontado por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía de la demandante.

Ambas partes interpusieron recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de dieciocho de mayo de dos mil veinte, desestimó el de la demandante y acogió el de la demandada, por lo que invalidó la sentencia en lo relativo a la devolución del aporte señalado, y dictó la de reemplazo, que rechazó la demanda en ese extremo.

Respecto de este último pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley N°19.728 sobre seguro de cesantía, precisando si es válida la imputación o el descuento que la empleadora realizó sobre la indemnización por años de servicio de la trabajadora, de los montos previamente enterados a su fondo individual de cesantía, cuando el despido es declarado injustificado.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, que corresponde a la dictada por esta Corte en los autos Rol 9.791-2017, en que se estableció que una condición *sine qua non* para que opere la imputación regulada por el artículo 13 de la Ley N°19.728, es que el

contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que si se declara injustificado el despido por necesidades de la empresa se priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728. Agregando que la interpretación contraria constituye un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica.

Tercero: Que, en lo que se refiere a la materia propuesta, el fallo impugnado acogió el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción del artículo 13 de la Ley 19.728. Como fundamento de la decisión se consideró que la calificación judicial de injustificado que se efectuó respecto de un despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la imputación reclamada, pues justificado o no, lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por aplicación de dicha causal, de manera que la declaración judicial aludida no es impedimento para efectuar la imputación que autoriza el artículo 13 de la Ley 19.728.

Cuarto: Que, en consecuencia, el cotejo de lo previamente resuelto por esta Corte, permite establecer la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia de que se trata, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las pronunciadas en los autos Rol N° 2.778-2015, 12.179-2017 y 23.180-2018, entre otras, y más recientemente en los antecedentes N° 36.657-2019, 174-2020 y 25.780-2019, en las que se ha declarado que *“una condición sine qua non para que opere –el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo”*. De manera que *“la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada”*.

Por consiguiente, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Adicionalmente, el considerar la interpretación contraria podría importar un incentivo a la invocación de una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. En efecto, mal

podría validarse la imputación a la indemnización si lo que la justifica ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra forma tendría como corolario que declarada injustificada la causa de la imputación, se otorgara validez a la consecuencia, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Sexto: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al resolver como lo hizo, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, invalidar el fallo impugnado, y declarar, en razón de lo anterior, que el del grado no es nulo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que invalidó parcialmente la sentencia de base de veintidós de enero de dos mil veinte, y en su lugar, se declara que **se rechaza** dicho arbitrio en todas sus partes, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de instancia, la cual, **no es nula**.